

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-15/2016

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-15/2016**, promovido por Juan José Alcalá Dueñas para impugnar el incidente de inejecución de sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-5985/2015, que declaró infundado el mencionado incidente y tuvo por cabalmente cumplida la referida sentencia.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del primero de junio de dos mil trece, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-

AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 integrados con motivo de la consulta de competencia y determinó que ésta recaía en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que debía resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

II. Resolución del juicio local. El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5985//2015, en los términos siguientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, dé respuesta en términos de lo ordenado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano 5985/2015. Mediante oficio número SAJ/2387/2015, de veintiséis de octubre del año pasado, suscrito por Martha Gloria Gómez Hernández, en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 5985/2015.

IV. Incidente de inejecución de sentencia. Inconforme con la respuesta otorgada, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano local 5985/2015.

V. Acto impugnado. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

R E S U E L V E:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por Juan José Alcalá Dueñas, respecto del fallo dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave JDC-5985/2015.

VI. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Trámite y turno. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SGTE-1593/2015, suscrito por el

Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con el que remitió el juicio de referencia y demás constancias atinentes.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente **SUP-JDC-15/2016**, para los efectos indicados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio TEPJF-SGA-79/16, la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior acató la referida instrucción.

VIII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2,

80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de consejero electoral que desempeñó en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**"¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Forma: El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que contiene nombre del actor, acto reclamado, los hechos que funda la impugnación, así como los agravios; asentándose el nombre y firma autógrafa del promovente.

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

2. Oportunidad: La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada la emitió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el catorce de diciembre de dos mil quince, y ésta se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente.

3. Interés jurídico y legitimación: El medio de impugnación lo promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y alega que en ésta se le desconoce el derecho de petición que reclamó como vulnerado, el cual aduce está vinculado con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral en la entidad federativa.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Síntesis de agravios. Los motivos de disenso se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

Argumenta que la resolución impugnada violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los

Estados de Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello los principios de legalidad y debido proceso, ya que la autoridad responsable de manera incorrecta declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, cuando la respuesta la otorga la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, quien carece de facultades para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano local 5985 del año pasado.

Aduce que en un aparente cumplimiento a su derecho de respuesta al escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio ciudadano 5985 del año próximo pasado, la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, emitió el oficio SAJ/2387/2015, sin embargo, el mencionado oficio carece de los elementos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Menciona que en el oficio de referencia se utilizó como fundamento el artículo 12 bis fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, dicho precepto no contiene facultad alguna para representar al Gobernador del Estado de Jalisco, y que este último pueda ser representado por el Secretario General de Gobierno, y que este a su vez delegue funciones en la Subsecretaria de

asuntos jurídicos.

Refiere que mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil quince, a través del que presentó incidente de inejecución de sentencia específicamente a fojas dos, tres, cuatro y cinco, expuso argumentos tendentes a evidenciar las razones por las cuales no podía tenerse por cumplida la sentencia mencionada, sin embargo, ellos no fueron tomados en cuenta por la responsable, transgrediendo con ello el principio de exhaustividad y congruencia.

CUARTO. Cuestión previa. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr

una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la jurisprudencia **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en

conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*, la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

QUINTO. Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución incidental de catorce de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-5985/2015, que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia antes citado, y como consecuencia, determinó tener por cabalmente cumplida la referida sentencia.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable emite una resolución indebidamente fundada y motivada, además, de que la propia transgrede el principio de exhaustividad ya que no atiende los planteamientos que fueron formulados en el escrito incidental.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente **fundados** los motivos de disenso expuestos por el actor en

base a las siguientes consideraciones.

En primer término, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es disímil a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si

se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En cuanto al principio de congruencia, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave **28/2009**, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los **órganos** encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asentado lo anterior, en la especie conviene traer a colación algunos antecedentes relevantes del juicio de mérito.

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de

Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5985//2015, en el que se **ordenó** al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, otorgara respuesta al escrito presentado por el ahora actor.

Mediante oficio número SAJ/2387/2015, de veintiséis de

octubre del año pasado, suscrito por Martha Gloria Gómez Hernández, en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 5985/2015.

Inconforme con la respuesta otorgada, Juan José Alcalá Dueñas promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, incidente de inejecución de sentencia respecto del juicio ciudadano local 5985/2015.

El catorce de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el mencionado incidente, en el que, en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

“... ”

TERCERO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL PLANTEADA. De la lectura del escrito incidental se desprende que la pretensión esencial del incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5985/2015, ya que según su dicho, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, no ha dado ejecución a lo ordenado por este Tribunal el veintiocho de octubre pasado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera INFUNDADO el incidente de inejecución bajo estudio con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, es importante señalar que de la interpretación del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella;

empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

Cobra aplicación la tesis XV.3º.38ª sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.

Ahora bien, como ya se señaló el veintiocho de octubre pasado, este órgano Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en el sentido de ordenar al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en derecho procediera a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Además, se ordenó al Ejecutivo de esta Entidad, informara al cumplimiento dado a la citada ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En esta tesitura, de las constancias remitidas por la responsable, así como de los anexos al escrito de incidente de inejecución presentados por el propio ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, se advierte que el veintiséis de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con la clave SAJ/2387/2015 dio respuesta a la solicitud planteada por el hoy incidentista.

Así las cosas, también no pasa desapercibida para este Tribunal, la omisión por parte de la señalada como responsable de informar sobre la respuesta recaída al escrito presentado por el ahora incidentista –misma que fue emitida aun con anterioridad al dictado de la sentencia por esta autoridad jurisdiccional-, lo cierto es que ello en forma alguna le depara perjuicio al ciudadano Alcalá Dueñas, puesto que contrario a sus aseveraciones, su derecho de petición ejercitado por escrito de veinticinco de septiembre, ha sido colmado mediante oficio identificado con la clave SAJ/2387/2015, de ahí lo infundado del presente incidente de inejecución.

En ese entendido, tal y como se ordenó en el punto resolutivo segundo de la ejecutoria de mérito, dio respuesta a la petición del ciudadano enjuiciante, cumpliendo el mandato del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo notificó de dicha respuesta e informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la resolución.

Por tanto, de las constancias remitidas por la responsable, resulta evidente que este Tribunal Electoral estime procedente tener por cumplida la resolución de mérito.

...”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 5985 del año en curso, sostuvo en esencia lo siguiente:

* Estimó infundado el incidente de inejecución;

* Que de la interpretación del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitía sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debía recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella;

* De las constancias, se advertía que el veintiséis de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con la clave SAJ/2387/2015, se dio respuesta a la solicitud planteada;

* Por tanto, resultaba evidente que ese Tribunal Electoral estimara procedente tener por cumplida la resolución.

Lo anterior, hace evidente que asiste la razón al promovente ya que la autoridad responsable emite una resolución que adolece de una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 5985 del año próximo pasado, ordenó al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, otorgara respuesta al escrito presentado por el ahora actor, en los siguientes términos:

“...

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Gobernador del Estado de Jalisco, que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, notifique al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

...”

De ello, se desprende que la autoridad responsable ordenó al Gobernador del Estado de Jalisco que en un plazo de cinco días, en forma fundada y motivada otorgara respuesta al ahora actor respecto del escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince.

En la especie, esta Sala Superior estima que en forma indebida el tribunal responsable analizó el oficio número SAJ/2387/2015, suscrito por Martha Gloria Gómez Hernández, en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano número 5985 del año próximo pasado.

Lo anterior, ya que la responsable motiva de manera deficiente al no exponer las razones del por qué a su parecer

el mencionado oficio cumplía con los lineamientos que se impusieron en el juicio ciudadano 5985 del año en curso; de igual forma es omiso en mencionar si quien suscribía el citado documento contaba con facultades para ello; si había sido emitido y notificado en el término establecido.

De igual forma, la responsable únicamente funda su resolución en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debía recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella.

Situación que si bien es cierto detalla el citado precepto constitucional, no menos cierto es que la respuesta otorgada debe ser suscrita por la persona a quien se dirigió o en su caso con quien cuenta con facultades legales para ello; esta debe ser otorgada en los plazos establecidos y debe contener una respuesta congruente con lo solicitado.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la

emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De lo anterior, resulta dable concluir que el tribunal responsable llevó a cabo un estudio superficial del escrito mediante el cual se pretendió cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por el propio Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, situación por la cual no podía concluir que la sentencia se encontraba debidamente cumplida.

En ese tenor, el tribunal responsable no cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Aunado a lo anterior, también asiste la razón al promovente cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se eximió de estudiar los argumentos expuestos en el escrito incidental de diecisiete de noviembre del año próximo pasado y, por ende, omitió tomar en consideración que el oficio SAJ/2387/2015, mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio ciudadano número 5985 del año próximo pasado, no podía generar efecto jurídico alguno al ser suscrito por una persona jurídica distinta a la competente.

En efecto, del escrito incidental presentado por el ahora actor el diecisiete de noviembre del año próximo pasado, entre otras cuestiones argumento lo siguiente:

“...

El oficio número SAJ/2387/2015, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, con el que la responsable pretende cumplir con la obligación establecida en la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince dictada por el Pleno de este Tribunal, no puede generar efectos jurídicos por lo siguiente:

Violenta el artículo 16 Constitucional al adolecer de la debida fundamentación y ser emitido por la autoridad distinta a la competente, que incluso no puede ser vinculada a su cumplimiento en juicios posteriores respecto a la Litis en cuestión, al no tener competencia para dar respuesta además de que el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince nunca fue dirigido a la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos sino al Gobernador del Estado, este último autoridad competente para dar respuesta en términos del artículo 8 Constitucional al derecho de petición del suscrito.

De la simple lectura que se realice del referido oficio, se aprecia que la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos comparece en lugar del Gobernador del Estado, utilizando como fundamento en su actuar el artículo 12 bis fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo dicho numeral señala que el titular de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos tendrá la atribución que señalen otras disposiciones aplicables y las que le confiera el Secretario.

El artículo 12 bis fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno utilizado para fundar la supuesta respuesta, nunca acredita a la responsable para representar primero al Gobernador del Estado y que este último pueda ser representado por el Secretario General de Gobierno y este a su vez delegue funciones en la Subsecretaria de asuntos jurídicos.

Incluso no existe oficio delegatorio del Gobernador al Secretario ni de este a la Subsecretaria, ni transcripción alguna en el acto reclamado que hubiese utilizado como fundamento del mismo.

Lo anterior, trae una violación a mi derecho de debida defensa al no poder combatir hechos inciertos, así como el derecho al acceso a la justicia y protección judicial, al incumplir con lo ordenado por este Pleno en su sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, al contestar mi derecho de petición una autoridad distinta a quien se le dirigió el escrito de fecha

veinticinco de septiembre de dos mil catorce (sic), que carece de representación de la autoridad a la que este H. Pleno le ordeno contestar mi derecho de petición.

De los fundamentos utilizados en el oficio señalado en donde la responsable pretende cumplir con la ejecutoria de mérito, se aprecia de su simple lectura que no existe artículo o normatividad alguna de donde se desprenda la competencia de Martha Gloria Gómez Hernández Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno para contestar una petición realizada al Gobernador del Estado de Jalisco.

De ahí que el oficio señalado violenta el artículo 16 Constitucional en mi perjuicio al emitirse por autoridad incompetente al no tener facultades para emitirlo y por ello no puede tener este H. Tribunal por debidamente cumplida la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince.

Al no existir constancia en autos ni en el mismo oficio el anexo de un oficio delegatorio y su respectiva notificación, o señalar en el texto mismo del supuesto cumplimiento el número de oficio delegatorio, para así estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa contra hechos ciertos, al no hacerlo así es claro que la responsable deja al suscrito en un claro estado de inaudición al no poder preparar una adecuada defensa contra hechos inciertos, como lo es la falta de conocimiento físico y material del oficio delegatorio donde el titular de la autoridad demandada dio instrucciones al funcionario incompetente o en su caso le delegó funciones, porque se insiste en el presente caso como es la contestación a un derecho de petición que tiene como objeto el cumplimiento de una obligación de la autoridad responsable al derecho público subjetivo del suscrito, no tienen atribuciones legales en los fundamentos que utilizó para emitir el oficio señalado, razón por la cual no puede tenerse por cumplida la sentencia por la autoridad responsable al ser una autoridad diversa a la vinculada en la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince.

...”

Lo anterior hace evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que en forma alguna atendió a los planteamientos que fueron formulados por el ahora actor en el escrito incidental de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ya que en la referida sentencia incidental básicamente argumentó lo siguiente:

* Estimó infundado el incidente de inejecución;

* Que de la interpretación del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitía sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debía recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que aguarda aquella;

* De las constancias, se advertía que el veintiséis de octubre de la presente anualidad, mediante oficio identificado con la clave SAJ/2387/2015, se dio respuesta a la solicitud planteada;

* Por tanto, resultaba evidente que ese Tribunal Electoral estimara procedente tener por cumplida la resolución.

Lo anterior, hace evidente que la responsable inobserva el mandato constitucional establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad, de ahí lo fundado de los motivos de disenso.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emita de manera

inmediata una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que deberá atender a cabalidad el principio de exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO